



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez la presente solicitud de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, como apoderado judicial de la señora **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ**, contra el señor **RENSON JAVIER ANGULO OSORIO**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2022-00158-00, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 25 de agosto de 2022

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2022-00158-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo No. PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015, reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General del Proceso.

El numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos de la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Informa el apoderado judicial de la demandante, doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, que mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) dictada dentro del proceso Verbal de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado No.13836-31-84-001-2021-00114-00, se resolvió aprobar la conciliación a la que han llegado las partes. Acceder a las pretensiones de la demanda declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes constituida por los señores **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ y RENSON JAVIER ANGULO OSORIO**.

Ahora bien, el doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, actuando como apoderado judicial de la señora **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ**, solicita se tramite la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, siendo su petición procedente en razón que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Patrimonial, tiene trámite de PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES, en primera instancia conforme el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, mediante el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del P., y al doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, la demandante, señora **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ**, le otorgó poder para iniciar la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

El inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, ordena que con la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso, dispone que el juez ordenará el traslado de la demanda por el término de diez (10) días.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por el por el doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, como apoderado judicial de la señora **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ**, contra el señor **RENSON JAVIER ANGULO OSORIO**.

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** la demanda presentada por la por el doctor **DANILO J. CONTRERAS GUZMÁN**, como apoderado judicial de la señora **MÓNICA PATRICIA SIERRA RODRÍGUEZ**, contra el señor **RENSON JAVIER ANGULO OSORIO**.

TERCERO: Notificar personalmente del presente proveído a la parte demandada, señor **RENSON JAVIER ANGULO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.139.763 expedida en Cartagena, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, previa entrega de la demanda y sus anexos, informándole que tiene un término legal de diez (10) días para contestarla, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el Emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal, para que hagan valer sus créditos dentro de este proceso en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso. Para efectos de la publicación se procederá conforme al inciso 3° del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el presente emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría elabórese la lista correspondiente.

QUINTO: Requerir a la parte interesada una vez se surta el emplazamiento para que solicite la inclusión de la persona requerida en el Registro Nacional de Persona Emplazada.

SEXTO: Ordenar previo cumplimiento de los requisitos legales, en acatamiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, para efectos del emplazamiento y registro la inclusión de las personas emplazadas indicando el nombre, documento y número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza (clase de proceso) juzgado que requiere al emplazado, fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento y número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jyeza

LMGT.

Providencia Notificada por ESTADO N°. ____, a las partes que no han sido notificadas personalmente de conformidad con el art. 295 del C.G. del P.
FECHA:

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaría